

Estudio sobre los usos argumentativos de la expresión *a mayor abundamiento* en el Discurso Jurisdiccional

Mariana Cucatto

Universidad Nacional de La Plata - CONICET

marianacucatto@yahoo.com.ar

La Plata, Argentina

Resumen

En el discurso jurisdiccional las razones *a mayor abundamiento* u *obiter dicta* son aquellos argumentos secundarios o periféricos que no determinan la *ratio decidendi* o *holding*, esto es, los argumentos jurídicos centrales sobre los cuales descansa la decisión. Las razones *a mayor abundamiento* son los argumentos empleados en muchas decisiones judiciales una vez que el deber de la motivación ya ha sido lo suficientemente abastecido y, si bien se les reconoce un carácter persuasivo, su función estaría acotada a desplegar afirmaciones laterales, subsidiarias o de apoyo a la decisión, a fin de propiciar una mejor comprensión e interpretación de una situación jurídica. El objetivo de este trabajo consiste en presentar, a partir del análisis de dos fallos correspondientes a un corpus de sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCBA), tres usos argumentativos diferentes de la

expresión *a mayor abundamiento*: 1- uso argumentativo propiamente dicho, cuando la SCBA utiliza esta expresión como introductora de argumentos incidentales o de apoyo a su decisión; 2- uso meta-argumentativo evaluativo, cuando la SCBA valora la pertinencia de este tipo de argumentos en sentencias emitidas por otros Tribunales de instancias inferiores, ahora recurridas y objeto de una nueva resolución por parte de esta Corte; 3- uso meta-argumentativo instructivo, cuando la SCBA reflexiona sobre «cómo debería ser» y «cómo no debería ser» el empleo de estos argumentos colaterales o secundarios.

Introducción

La argumentación ocupa un lugar predominante en la práctica judicial dado que las sentencias -que son actos resolutivos que están llamados a poner fin a conflictos de intereses entre partes- deben estar fundadas, pues así lo establece la ley misma (los arts. 34 inc. 4 y 163 incs. 5 párrafo 1° y 6 párrafo 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, CPCCBA)¹. En este sentido, los magistrados deben ofrecer las razones o argumentos de manera motivada y convincente a fin de que los destinatarios de sus sentencias (abogados de parte, fiscales, defensores, jueces que integran Tribunales de revisión superior —en caso de Tribunales de instancias inferiores—, personas o partes interesadas, opinión pública, entre otros) adhieran a las conclusiones presentadas para su asentimiento (Perelman, 1958).

No obstante, no todos los argumentos esgrimidos por los jueces poseen igual valía; por ese motivo, en el ámbito de la argumentación jurídica es dable distinguir entre las razones jurídicas esenciales y medulares sobre los cuales descansa una decisión jurisdiccional, esto es, la *ratio decidendi* o el *holding*; y razones secundarias, periféricas

y no dirimentes del caso, esto es, los fundamentos *a mayor abundamiento* (AMA) u *obiter dictum* (OD).

El objetivo de este trabajo consiste en presentar, a partir del análisis de dos fallos extraídos de un corpus de sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCBA), tres usos argumentativos diferentes de la expresión *a mayor abundamiento*: 1- uso argumentativo propiamente dicho, cuando la SCBA utiliza esta expresión como introductora de argumentos subsidiarios o de apoyo a los fundamentos esenciales y dirimentes; 2- uso meta-argumentativo evaluativo, cuando la SCBA valora la pertinencia de este tipo de argumentos en sentencias emitidas por otros Tribunales de instancias inferiores, ahora recurridas y objeto de una nueva resolución por parte de esta Corte; 3- uso meta-argumentativo instructivo, cuando la SCBA reflexiona sobre «cómo debería ser» y «cómo no debería ser» el empleo de estos argumentos colaterales o secundarios introducidos por esta expresión conectiva.

Algunas reflexiones sobre los argumentos *a mayor abundamiento* (AMA)

La expresión *a mayor abundamiento* (AMA), y su equivalente latino *obiter dictum* (OD)², forman parte de las denominadas «expresiones conectivas formularias», es decir, «expresiones con un significado propio en el tecnolecto jurídico» (Cucatto, 2012b: 64). *A mayor abundamiento* (AMA) es un dispositivo lingüístico-enunciativo que se asocian con un registro formal y, principalmente, escrito de la lengua, que establece un vínculo de tipo aditivo entre dos o más segmentos textuales, al mismo tiempo que organiza la información comunicada indicando que se está al final de una serie, y que la información que esta forma conectiva introduce posee una fuerza o

peso argumentativo menor que la información precedente (Cucatto, 2012a).

En efecto, las razones incorporadas *a mayor abundamiento* (AMA) u *obiter dicta* (OD) son los argumentos empleados en muchas decisiones judiciales una vez que el deber de la motivación ya ha sido lo suficientemente abastecido; si bien a estas razones se les reconoce un carácter persuasivo (Frondizi, 1994; Bernal Pulido, 2005), su función estaría acotada a desplegar consideraciones subsidiarias o de apoyo a la decisión a fin de propiciar una mejor comprensión e interpretación de una situación jurídica (Rojas Amandi, 2012).

Estos argumentos ingresados *a mayor abundamiento* (AMA) están caracterizados en la Doctrina Jurídica como complementarios, laterales, corroborantes (Peyrano, 1994, 2000), convergentes, adicionales (Frondizi, 1994), incidentales, subsidiarios, auxiliares (Vallet De Goytisolo, 2009, Rojas Amandi, 2012), o, de apoyo a la decisión (Mattila, 2006), *ad pompam*, *ad abundantiam* (Gascón Abellán, 2004), puesto que resultan accesorios, suplementarios o periféricos en relación con los argumentos que conforman la *ratio decidendi* o *holding* de una sentencia, o sea, los fundamentos jurídicos principales o nucleares que sostienen por sí mismos una decisión judicial (Cucatto, 2012a).

Estas razones introducidas *a mayor abundamiento* (AMA), si bien poseen la misma orientación argumentativa que las razones que forman parte de la *ratio decidendi*, por su carácter no dirimente, no deberían ser «atacadas» en caso de que la sentencia que las ha incorporado sea recurrida (Rojas Amandi, 2012); y, además, por no tener fuerza de precedente obligatorio, no «deben», pero «pueden» ser utilizados en un caso similar futuro, incluso, con peso o rol decisorio diferente: a este fenómeno lo hemos denominado «reversibilidad funcional de los argumentos» (Cucatto, 2013; Sosa y

Cucatto, 2014). Por otra parte, no siempre es posible diferenciar nítidamente el límite entre las consideraciones que conforman la *ratio decidendi* y las incluidas *a mayor abundamiento* (AMA): las fronteras que separan los fundamentos decisorios y nucleares, de las afirmaciones accesorias o periféricas, no siempre están claramente —o correctamente— trazadas, dificultando, en algunas oportunidades, tanto los procesos de producción como de comprensión de textos jurisdiccionales (Cucatto 2014).

Ahora bien, ¿de qué va a depender que un argumento incorporado *a mayor abundamiento* (AMA) pueda ser tenido en cuenta en un caso futuro análogo con igual o diferente función o rol decisorio? Sin lugar a dudas, va a depender de que ese argumento haya sido correctamente formulado y, especialmente, de que el Tribunal que lo ha empleado sea portador de un gran prestigio, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCBA), máximo órgano del Poder Judicial en ese territorio argentino.

La SCBA y el uso argumentativo propiamente dicho de los argumentos introducidos por *a mayor abundamiento* (AMA)

En primer lugar, vamos a revisar lo que llamamos uso argumentativo propiamente dicho de los argumentos *a mayor abundamiento* (AMA), es decir, cuando la SCBA utiliza esta expresión como introductora de argumentos subsidiarios o de apoyo a los fundamentos esenciales y por sí mismos dirimientes del caso.

Como cualquier Tribunal, la Suprema Corte debe fundar sus decisiones, dado que sin una fundamentación adecuada, una sentencia es nula. La Corte Suprema de la Nación afirma que una sentencia es arbitraria cuando no es derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las circunstancias comprobadas de la causa³:

derivar razonadamente equivale a argumentar, esto es, motivar una decisión a partir de argumentos.

Sin embargo, sabemos que no todas las sentencias pronunciadas por los jueces poseen la misma importancia. En la provincia de Buenos Aires las sentencias dictadas por la SCBA son de seguimiento obligatorio para los jueces de instancias inferiores (art. 161.3.a de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, y art. 279 CPCCBA), y, si bien no son de sujeción obligatoria para las partes, conocer estos precedentes les permite realizar ciertas predicciones acerca de consecuencias probables frente a situaciones jurídicas similares. De este modo, las sentencias emitidas por la Suprema Corte se instauran como un modelo que los profesionales del Derecho «deben» —jueces de instancias inferiores— o «pueden» —partes involucradas— acatar si desean obtener resultados ciertamente exitosos.

Veamos un ejemplo ilustrativo, el fallo I-70186, 21-10-2009, «Cam. de restaurantes bares y afines de playa grande (C.A.R.B.A.) c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ inconstitucionalidad decr. n.º 1366/2008», seleccionado de nuestro corpus de investigación, compuesto por 54 (cincuenta y cuatro) sentencias dictadas por la SCBA⁴; en este fallo este máximo órgano del Poder Judicial provincial argumenta incorporando una razón *a mayor abundamiento* (AMA):

En efecto: contrariamente a lo sostenido por la parte demandante la verosimilitud alegada no surge con solo confrontar la norma impugnada con la Constitución Provincial, pues dicha colisión —de existir— requiere el análisis tendiente a demostrar si el artículo 8, inciso 2º, última parte del decreto nro. 1366/2008, efectivamente importa la afectación de sus derechos. Todo lo cual, en todo caso, precisa un mayor caudal de elementos de valoración, los cuales sólo podrán ser integrados a este proceso

como resultado de su propio desarrollo, ampliando el debate jurídico y acumulando información imprescindible para efectuar un juicio razonado sobre bases sólidas. Circunstancia esta que no resulta —por ahora— acreditada de las constancias de la causa (art. 195 C.P.C.C. y doctr. causa B. 68.323, «Exolgan», res. del 24-V-2006; I. 68.243, «Fiscal de Estado», res. del 8-XI-2006; I. 68.955, «Castagno», res. del 22-VIII-2007).

A mayor abundamiento, cabe precisar que —en el estado actual del planteo— la normativa impugnada no se muestra como manifiestamente irrazonable y/o arbitraria, u ostensiblemente apartada del texto constitucional. (fallo I-70186: 4)⁵.

Previamente debemos hacer algunas aclaraciones. Las normas jurídicas forman un ordenamiento jerárquico. Puede suceder que alguna norma jurídica de inferior jerarquía confronte con alguna otra norma jurídica de jerarquía superior. Si eso sucede, la norma jurídica inferior no es válida⁶. Pero, ¿cómo es que puede llegarse a la declaración de invalidez de la norma jurídica inferior? Una forma posible es que la persona cuyo interés aparezca protegido por la norma jurídica superior, demande a la autoridad emisora de la norma jurídica inferior, pidiendo a la justicia que declare la invalidez de esa norma jurídica inferior. En la provincia de Buenos Aires, eso se conoce como «acción de inconstitucionalidad», la cual está prevista y regulada en el art. 161.1 de la Constitución y en los arts. 683 a 688 del CPCCBA. Es un asunto que corresponde a la competencia originaria y exclusiva de la SCBA, es decir, sin previo tránsito por ninguna otra instancia inferior.

En el caso que nos ocupa, el Presidente de la Cámara de Restaurantes, Bares y Afines de Playa Grande (C.A.R.B.A.) demandó a la Municipalidad de General Pueyrredón, reclamando la declaración de inconstitucionalidad de un decreto del Intendente, según el cual, para obtener la autorización comunal para la realización de

espectáculos públicos, había que presentar obligatoriamente una «constancia de libre deuda de SADAIC (Decreto n.º 1638/2000)» (fallo I-70186:1).

Luego de planteada la demanda y antes de llegar al momento de tener que dictarse sentencia, C.A.R.B.A. pidió que, como medida cautelar, se suspendiera la vigencia del decreto.

Precisemos, ¿qué se entiende por una «medida cautelar»? Una medida cautelar es una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional cuya única finalidad es asegurar la eficacia de la sentencia futura o, todo lo más, adelantar provisoriamente los alcances de una eventual sentencia futura: este último era el alcance que C.A.R.B.A. le daba a la medida cautelar peticionada. Y bien, para que proceda una medida cautelar se reconoce tradicionalmente que deben concurrir dos requisitos: 1- verosimilitud del derecho esgrimido por el peticionante de la medida cautelar; y, 2- peligro en la demora, ya que, si no se adoptase la medida cautelar ahora, podría malograrse el derecho que se intenta hacer valer y cuyo reconocimiento eventualmente recién se obtendrá al emitirse la sentencia que ponga fin al proceso⁷.

En el caso comentado, el fallo I-70186, la SCBA no hace lugar a la medida cautelar pedida por C.A.R.B.A. Empieza su análisis por la cuestión de la verosimilitud del derecho y, en un primer movimiento argumentativo A, presenta:

- a- un argumento dirimente: el proceso aún no había recogido pruebas suficientes como para, *prima facie*, tener por demostrada la ilegitimidad del decreto municipal⁸;
- b- un argumento *a mayor abundamiento*: la ilegitimidad del decreto municipal no era manifiesta, es decir, no era una cuestión que no requiriese ser demostrada con pruebas suficientes⁹.

Asimismo, la medida cautelar tampoco prospera ya que, en un segundo movimiento argumentativo B, la SCBA considera que el «*periculum in mora* tampoco se halla suficientemente fundado en el escrito de demanda» (fallo I-70186: 4).

Como se puede apreciar, la Suprema Corte, portadora del mayor prestigio institucional, realiza un «uso prototípico» de la expresión *a mayor abundamiento* (AMA). En nuestro ejemplo esta expresión conectiva formular se comporta como una forma conectiva que entabla una relación sumativa entre dos o razones; tiende a aparecer en posición frontal, en forma parentética y prioritariamente, como inicio de párrafo; indica que esa razón es el último miembro de una serie o movimiento argumentativo, y que esa razón comunica una información que posee menor peso argumentativo —por su carácter no dirimente al caso— (Cucatto, 2012a). En el fallo I-70186, el argumento *a mayor abundamiento* (AMA) —la ilegitimidad del decreto municipal no era manifiesta y debió ser demostrada— cierra el movimiento argumentativo A, toda vez que es introducido por el magistrado después del desarrollo del argumento decisorio del caso —no se recogieron pruebas suficientes para demostrar la ilegitimidad del decreto municipal—.

En síntesis, la Suprema Corte con este empleo prototípico de la expresión *a mayor abundamiento* (AMA), señala a los lectores de sus fallos, a través de un «modelo correcto de uso», cómo se debe utilizar este tipo de argumentos. En efecto, esta expresión opera como una baliza destinada a mostrar la frágil —y peligrosa— frontera entre lo dirimente y lo accesorio, entre lo que es y lo que no constituye un precedente obligatorio, y, como veremos más adelante, aquello que «se debe» atacar (contraargumentar) *necesariamente primero* y lo que «se debe» atacar *eventualmente después* (eventualmente: para el caso de tener éxito el ataque necesario primero).

En este sentido, este uso argumentativo de la expresión *a mayor abundamiento* (AMA) también se vuelve un uso instructivo.

La SCBA y los usos meta-argumentativos de los argumentos introducidos por *a mayor abundamiento* (AMA)

Ocupémonos ahora de los otros dos usos de los argumentos *a mayor abundamiento* (AMA):

I- uso meta-argumentativo evaluativo, cuando la Suprema corte valora la pertinencia de este tipo de argumentos en las sentencias emitidas por otros Tribunales de instancias inferiores, ahora recurridas y objeto de una nueva resolución por parte de esta Corte;

II- uso meta-argumentativo instructivo, cuando la SCBA reflexiona sobre «cómo debería ser» y «cómo no debería ser» el empleo de estos argumentos colaterales o secundarios introducidos por esta expresión conectiva.

Dado que estos dos usos meta-argumentativos de los argumentos incorporados *a mayor abundamiento* (AMA) tienden a funcionar conjuntamente, pasemos a identificarlos ahora en otro ejemplo, el fallo C 95378, 24-4-2013, «V. de M., O. c/ M., J. O. s/ Alimentos», también obtenido de nuestro corpus de investigación:

2. En relación al punto 4 d. considero que el primer argumento dado por la Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, relativo a la extemporaneidad del planteo referido a la inconstitucionalidad de las Leyes n.º 23928 y 25561 y del Decreto n.º 214/2002, introducido por la alimentada en su recurso de apelación, resulta fundamento dirimente del decisorio y, en consecuencia, el restante desarrollado a mayor abundamiento deviene colateral u **obiter dictum**.

Desde esa plataforma cognoscitiva encuentro que la circunstancia que la alzada no hubiera abordado **ex officio** el control de constitucionalidad de las normas referidas más arriba no constituye un gravamen para la alimentada que constituyera el fundamento jurídico de su recurso.

Antes bien la recurrente tuvo que centrar su embate respecto a los motivos por los cuales consideraba que no resultaba eventualmente extemporáneo su planteo en lugar de argumentar respecto de los motivos por los cuales eventualmente éste hubiera prosperado, lo que sella la suerte adversa del recurso traído en esa parcela (art. 279 del C.P.C.C.). (fallo C 95378: 27)

Para poder comprender la dinámica argumentativa y meta-argumentativa de esta sentencia emitida por la SCBA, corresponde explicar brevemente qué había sucedido en el procedimiento previo.

La apelante o quejosa solicitó a la Cámara de Apelación en la Civil y Comercial (CACC) que reajustara la cuota alimentaria para contrarrestar la inflación, considerando inconstitucionales las normas jurídicas que prohíben la actualización monetaria. Sin embargo, la Cámara de Apelación no le hizo lugar a esa solicitud, en base a dos argumentos:

- a- un argumento dirimente: la cuestión de constitucionalidad de las normas que prohíben la actualización monetaria fue planteada de modo extemporáneo, pues debió ser introducida ante el juez de primera instancia, al pedirle al juez que reajustara la cuota alimentaria para contrarrestar la inflación;
- b- un argumento *a mayor abundamiento*: de todos modos, no son inconstitucionales las normas que prohíben la actualización monetaria, en razón de que existe «doctrina legal» en ese sentido¹⁰.

Frente a esta situación jurídica una de las partes, la alimentada, planteó un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (REIL), que es un recurso que sirve para: 1- objetar cuestiones de Derecho (art. 161.3.a de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, y art. 279 del CPCCBA); y, 2- objetar cuestiones de hecho y prueba, pretextando «absurdo»¹¹.

No obstante, la parte actora no cuestionó el argumento dirimente de la Cámara de Apelación y, en cambio, insistió en que eran inconstitucionales las normas que prohíben la actualización monetaria.

Frente a esta postura de la alimentada, Suprema Corte sella la «suerte adversa» (fallo C 95378:28) del REIL dado que:

- a- la recurrente no objetó el argumento dirimente, la extemporaneidad del planteo de la cuestión constitucional;
- b- la recurrente sólo atacó el argumento incorporado *a mayor abundamiento* por la Cámara, insistiendo en que son inconstitucionales las normas que prohíben la actualización monetaria.

Como es dable observar, CSBA en su sentencia argumenta al mismo tiempo que lleva a cabo una reflexión meta-argumentativa evaluativa sobre la argumentación desarrollada por otros sujetos involucrados en la causa: 1- la argumentación de los jueces que componen la CACC; 2- la argumentación que realiza la parte actora en base a la argumentación de la CACC. Así, en este fallo, la SCBA realiza una valoración positiva respecto del uso «correcto» del argumento *a mayor abundamiento* (AMA) por parte de la Cámara de Apelación, y una valoración negativa respecto del uso «incorrecto» del argumento *a mayor abundamiento* (AMA) producido por la recurrente: la alimentada debió centrar su ataque en el argumento dirimente postulado por la Cámara —la extemporaneidad del planteo de una cuestión constitucional—, y no atacar solamente las

consideraciones vertidas *a mayor abundamiento* (AMA) —las referidas a la inconstitucionalidad las normas—.

Resulta evidente que la Suprema Corte al mismo tiempo que evalúa el empleo de los argumentos *a mayor abundamiento* (AMA) realiza una reflexión meta-argumentativa instructiva: enseña a los profesionales del Derecho «cómo debería» y «cómo no debería ser» el empleo «correcto» de estos argumentos incidentales o de mero apoyo a la decisión. Además, la SCBA aclara, de modo sutil, que en el caso de que el recurso no hubiera resultado «eventualmente extemporáneo» —si el argumento dirimente fuera desactivado— sí hubiera tenido sentido atacar «los motivos por los cuales eventualmente éste hubiera prosperado» —el argumento ingresado *a mayor abundamiento* (AMA)—:

Antes bien la recurrente tuvo que centrar su embate respecto a los motivos por los cuales consideraba que no resultaba eventualmente extemporáneo su planteo en lugar de argumentar respecto de los motivos por los cuales eventualmente éste hubiera prosperado, lo que sella la suerte adversa del recurso traído en esa parcela (art. 279 del C.P.C.C.). (fallo C 95378: 27-28)

En efecto, lo que la Suprema Corte parece sugerir solapadamente, mediante la enunciación de una situación hipotética o «eventual», es que bajo otras circunstancias un argumento *a mayor abundamiento* (AMA) podría pasar a funcionar como dirimente, «moviéndose» de la periferia a una posición nuclear, y desde esa posición central podría sostener por sí mismo una decisión jurisdiccional¹².

Por otro lado, como es posible apreciar también en otras sentencias que conforman nuestro corpus de investigación, en el fallo bajo examen este máximo tribunal de la provincia de Buenos

Aires se ocupa de explicar, más específicamente, de definir «qué son» estas razones incorporadas *a mayor abundamiento* (AMA):

2. En relación al punto 4 d. considero que el primer argumento dado por la Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, relativo a la extemporaneidad del planteo referido a la inconstitucionalidad de las Leyes n.º 23928 y 25561 y del decreto n.º 214/2002, [...], introducido por la alimentada en su recurso de apelación, resulta fundamento dirimente del decisorio y, en consecuencia, el restante desarrollado a mayor abundamiento deviene colateral u *obiter dictum*. (fallo C 95378: 27)

Página | 130

La Suprema Corte, en un intento de establecer el significado y alcance de dicha expresión conectiva formular, señala, a través de dos formas conectivas, «y, en consecuencia» —una aditiva y otra causal, respectivamente—, los precisos lindes que existen entre lo decisorio y lo incidental en una decisión judicial: el argumento «restante» que no es el «fundamento dirimente del decisorio» «deviene» un argumento *a mayor abundamiento* (AMA).

Nótese que luego de una fuerte primera persona singular —«considero»— que muestra que se está asumiendo un punto de vista sobre la situación traída a juzgamiento, se tiende a generalizar y volver abstracto el planteo; en particular, se busca «despersonalizar» la información comunicada, borrando o atenuando cierta responsabilidad agentiva. Así, se pasa a definir las razones *a mayor abundamiento* (AMA) mediante:

- I. El establecimiento de una relación «causa-efecto» —si no se es X (argumento dirimente) consecuentemente —inequívocamente— se es Y (argumento *a mayor abundamiento*)—¹³.

- II. El empleo de construcciones pasivas con participios: «el primer argumento dado por [...], introducido por la alimentada», construcciones que puede parafrasearse como X fue dado-introducido por la alimentada (complemento agente).
- III. El uso de nominalizaciones pasivas y activas. «El restante desarrollado [...]» es una nominalización pasiva:¹⁴ ahí tanto el sustantivo deverbal (fundamento) como el complemento agente están tácitos: es el restante fundamento desarrollado por alguien (por la alimentada). En «la extemporaneidad del planteo referido a [...]» estamos frente a una nominalización activa: el planteo se interpreta como un producto.
- IV. El desarrollo de extensas formas nominales, por ejemplo, «la extemporaneidad del planteo referido a la inconstitucionalidad [...]», «fundamento dirimente del decisorio»;
- V. Selección de verbos pseudocopulativos (Di Tullio, 2007): «resulta X» y «deviene Y», que indican cambio¹⁵.
- VI. La utilización de adjetivos participiales de presente: «dirimente» y «restante»: el sustantivo deverbal (fundamento), ya dijimos, está tácito en el segundo caso, y puede interpretarse tanto como «el argumento Y ‘que queda’ y no es X», o como «Y es remanente, sobrante, hasta ‘excesivo’ respecto de X».

Por otro lado, la SCBA se vale, como en otras oportunidades, de la estrategia de reformulación, procedimiento muy explotado en los textos científico-técnicos (Petroff, 1984)¹⁶. En los lenguajes de especialidad a un mismo concepto le pueden corresponder dos o más denominaciones (Cabré, 1993, 1999); «en este sentido, son unidades terminológicas sinónimas aquellas que son semánticamente equivalentes al interior de una variedad funcional, en nuestro caso, el tecnolecto jurídico» (Cucatto, 2014). En esta sentencia pronunciada por la Suprema Corte, en primer lugar, se conceptualiza *a mayor abundamiento* (AMA) como argumento que «deviene colateral», predicando, así, acerca del carácter subsidiario y complementario de

este tipo de apreciaciones que no sostienen una decisión o fallo; y, en segundo lugar, a través de la partícula disyuntiva o («u»), se presenta como término análogo a la expresión *a mayor abundamiento* (AMA), la unidad terminológica latina *obiter dictum* (OD), dispositivo conectivo formular de uso muy extendido entre los expertos en Derecho.

Conclusiones

Al inicio de este trabajo nos propusimos mostrar tres usos diferentes de los argumentos introducidos por la expresión conectiva formular *a mayor abundamiento* (AMA) por parte de la SCBA: 1- uso argumentativo propiamente dicho, 2- uso meta-argumentativo evaluativo y 3- uso meta-argumentativo instructivo.

Sin embargo, como pudimos constatar, en todos y cada uno de los usos anteriormente identificados, la Suprema Corte imparte una enseñanza: o bien instaurándose como modelo de cómo debería ser el empleo de *a mayor abundamiento* (AMA) —fallo I-70186—, o bien a partir de la evaluación y valoración —negativa o positiva— de la utilización que realizan otros sujetos que argumentan en la causa —fallo C 95378—, o bien explicando qué son los argumentos introducidos por este dispositivo conectivo formular —fallo C 95378—. La Suprema Corte, máximo órgano del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, ya sea por su poder institucional, ya sea por su autoridad y prestigio, expande y enriquece su función jurisdiccional, «decir el Derecho», hacia otra función no jurisdiccional, la función docente: indica «cómo se debe decir el Derecho». Como se puede advertir, la SCBA actúa como un órgano de normalización jurídico-lingüística, ya que busca proveer a la comunidad hablante de unidades apropiadas para la expresión y transferencia de los conceptos especializados en situaciones de

comunicación profesional (Cabré, 2002). En efecto, la SCBA activa mecanismos para unificar, precisar y sistematizar los términos producidos por la comunidad jurídico-lingüística de la que forma parte. En lo que respecta a *a mayor abundamiento* (AMA), la Suprema Corte establece patrones o formas de referencia, al mismo tiempo que valida —o condena— ciertos usos, siempre con el propósito de volverlos (más) «correctos» y, de este modo, hacer del lenguaje jurídico un instrumento más eficaz de comunicación (Cucatto, 2014).

S.A.L.

Notas

1 «Art. 34. Deberes. Son deberes de los jueces: [...] 4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia [...]».

«Art. 163. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: [...] 5) Los fundamentos y la aplicación de la Ley [...]; 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte» (CPCCBA, 1968, en vigencia desde 1/2/1969). Texto y numeración igual en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina.

2 *Obiter dictum/obiter dicta/dicta*, dichos de(al) paso, dicho sea de paso o «mentioned in passing» (Mattila, 2006: 229).

3 Entre muchos otros precedentes: causa T. 763. XLII; RHE «Tarditi, Matías Esteban s/homicidio agravado por haber sido cometido abusando de su función o cargo como integrante de la fuerza policial —causa n.º 1822—» 16/09/2008 T. 331, P. 2077; causa B. 125. XLII; REX «Baigorria, Gualberto Rodolfo y otros c/Dirección Provincial de Vialidad y Estado provincial s/demanda contencioso administrativa 06/05/2008». Disponibles en: <http://www.csjn.gov.ar>

4 Este corpus, a su vez, forma parte de un corpus mayor compuesto por ciento ocho (108) sentencias obtenidas también en la sección «Sumarios y sentencias JUBA» correspondiente a la página de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, Argentina, que reúne no sólo sentencias emitidas por la SCBA, sino también sentencias de distintas instancias, fueros y Depar-

tamentos Judiciales de esta provincia, especialmente, sentencias de Tribunales de instancias superiores, durante el período comprendido entre los años 1986 y 2013. Para la conformación del *corpus* total de nuestra investigación se utilizaron los siguientes criterios de búsqueda: *abundamiento/obiter dictum*; en esta ocasión: *abundamiento* *SCBA. Sentencias disponibles en <http://www.scba.gov.ar>.

- 5 Se transcriben los ejemplos en su formato original, con el propósito de mostrarlos respetando sus particularidades.
- 6 «Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado» (art. 57 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires).
- 7 Luego, en caso de hacerse lugar a la medida cautelar y antes de hacerse efectiva, debe agregarse un último requisito más: 3- el peticionante de la medida cautelar debe otorgar una garantía —llamada contracautela— para afrontar los daños que la medida cautelar pudiere causar a quien resulte afectado por ella, en el supuesto que más adelante se determine que fue pedida sin derecho o con abuso de derecho. Estos tres requisitos deben ser apreciados en conjunto, armónicamente, como si estuvieran conectados a través de un sistema de vasos comunicantes, de manera tal que: si la verosimilitud del derecho fuese mucha, no tendría que haber necesariamente tanto peligro en la demora ni la

contracautela debería ser tan importante; si el peligro en la demora fuese mucho, no tendría que haber necesariamente tanta verosimilitud del derecho ni la contracautela debería ser tan importante; y, si la contracautela fuese muy importante, no tendría que haber necesariamente ni tanta verosimilitud del derecho ni tanto peligro en la demora.

- 8 Cabe aclarar que el derecho de C.A.R.B.A. sería verosímil si fuera *prima facie* verosímil la inconstitucionalidad del decreto municipal. La SCBA entendió que ese decreto, como toda norma estatal, goza de una presunción de legitimidad, que debe ser desvirtuada por quien afirme su ilegitimidad y juzgó que en el caso C.A.R.B.A. no había logrado aún desvirtuar esa presunción de legitimidad.
- 9 En el ámbito jurídico, lo manifiesto es lo que no necesita demostración, lo que «salta a la vista».
- 10 Recordemos que la «doctrina legal» es «la que resulta de los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia en casos análogos» (art. 352 último párrafo de la Ley n.º 3589).
- 11 El absurdo es creación de la SCBA: «El absurdo sólo se configura cuando ha existido en el razonamiento del juzgador un vicio lógico de tal magnitud que sea notorio el apartamiento de las leyes del raciocinio o la desinterpretación material de las piezas de que trata el análisis; se trata de un remedio último y excepcional para casos extremos» (SCBA, Ac 34587,1-10-1985, «Debernardi, Adelmo O. c/ Rosales, Juan y otros/ Daños y perjuicios», pub. en Acuerdos y Sentencias 1985-III-20; SCBA, Ac 61025, 28-5-1996, «Lucarelli, Mario Antonio y otro c/ Municipalidad de Moreno s/ Daños y perjuicios»; etc.). Disponibles en <http://www.scba.gov.ar>.
- 12 En este sentido, consideramos que: «El recurrente, para la eficacia de su recurso, debe atacar todos los argumentos con igual

orientación argumentativa, hayan sido usados por el órgano judicial como dirimientes o como *obiter dicta*» (Sosa y Cucatto 2014: 2).

- 13 Recordemos que «en consecuencia», según Montolío (2001) forma parte de los conectores de causalidad que señalan inequívocamente hacia la consecuencia, esto es,

que focalizan la consecuencia frente a la causa [...] parecen ser los conectores prototípicos para la expresión de la conclusión en lengua escrita formal [...] Dado que la conclusión es siempre el fragmento más importante de un discurso —especialmente si éste es de tipo argumentativo—, estos conectores tienen, por tanto, también como función señalar la importancia o relevancia informativa del miembro informativo que introducen (122-124).

- 14 «La forma pasiva [...] se interpreta como una nominalización de acontecimiento: solo los acontecimientos tienen lugar en un tiempo y en un espacio. En cambio, la activa [...] se interpreta como un resultado o producto [...]» (Di Tullio, 2007: 158).

- 15 Repárese que, según la Gramática de la RAE (2010), «devenir» es del tipo de verbo que denota «cambio» en sentido estricto, algo así como «llegar a ser» (721), mientras que «resultar» puede expresar cambio de estado como en «resultó herido», o experimentación/constatación como en «resultó un horror» (723-724). En el ejemplo consideramos que de algún modo se activa la primera interpretación por su cercanía textual con el verbo «devenir».

- 16 Además, este último procedimiento se ve reforzado por el uso de negritas cuya función consiste en señalar y llamar perceptualmente la atención sobre determinada parcela de información.

Referencias

- Bernal Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Cabré, M.T. (1993). *La terminología. Teoría, metodología, aplicaciones*. Barcelona: Antártida-Empúries.
- Cabré, M.T. (1999). *La terminología. Representación y comunicación. Una teoría de base comunicativa y otros artículos*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- Cabré, M.T. (2002). Terminología y normalización lingüística. *Actas de las Jornadas (EHU: LEIOA) Terminología y lenguajes de especialidad*. País Vasco: Euskara Institutua, EHU-LEIOAKO CAMPUSA. Recuperado de http://www.ei.ehu.es/p056-12532/eu/contenidos/informacion/euskara_inst_jardunaldiak2002/eu_jard2002/adjuntos/01.pdf.
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires. (1968). Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-7425.html>.
- Constitución de la provincia de Buenos Aires. (1994). Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/constitucion.php>.
- Cucatto, M. (2012a). Algunas notas sobre “a mayor abundamiento” en el discurso jurisdiccional. *Actas del V Jornadas internacionales de ALFAL*. La Plata, Facultad de Humanidades (UNLP). Recuperado de <http://jornadasfilologiaylinguistica.fahce.unlp.edu.ar>
- Cucatto, M. (2012b). La conexión en las sentencias penales de primera instancia. Una propuesta desde la Lingüística Cognitiva. *Boletín de Lingüística*, 24(37-38), 54-77. Recuperado de http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_bl/article/view/4627/4436
- Cucatto, M. (2013). Sobre la función didáctica de los argumentos “a mayor abundamiento” en el discurso jurisdiccional. *X Congreso*

de Estudios del Discurso ALED. Puebla (México): Facultad de Filosofía y Letras, la Facultad de Lenguas Modernas y el Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y Asociación Latinoamericana de Estudios del Discurso ALED.

- Cucatto, M. (2014). El rol de la Suprema Corte de Justicia en la normalización lingüística: el caso de las unidades terminológicas ‘a mayor abundamiento’–‘obiter dictum’. *Anais do del XVII Congresso Internacional de ALFAL* (2486-2496). Brasil: Centro de Ciências Humanas e Letras Universidade Federal da Paraíba. Recuperado de <http://www.mundoalfal.org/CDAnaisXVII/trabalhos/R0734-1.pdf>
- Di Tullio, Á. ([2005] 2007). *Manual de gramática del español*. Buenos Aires: La isla de la luna.
- Fronidizi, R.J. (1994). *La sentencia civil. Tema y variaciones*. La Plata: Editora Platense.
- Gascón Abellán, M. (2004). La prueba judicial: valoración racional y motivación. En Carbonell, M., Fix-Fierro, H y Vázquez, R. (Comp.). *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos*. México: Porrúa. Recuperado de http://www.uclm.es/postgrado/derecho/_02/web/materiales/filosofia/Prueba.pdf
- Ley n.º 3589 (1915). Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-3589.html>
- Mattila, H. (2006). *Comparative Legal Linguistics*. England: Ashgate.
- Martino, A. (1972). De donde, algunos fallos plenarios no son normas. *Revista Argentina de Derecho Procesal*, 1, 9-23.
- Montolío, E. (2001). *Conectores de la lengua escrita*. Barcelona, Ariel.

Perelman, C. y Olbrechts-Tyteca, L. (1958). *La Nouvelle Rhétorique: traité de l'argumentation*. Bruxelles, Université de Bruxelles.

Petroff, A.J. (1984). Sémiologie de la reformulation dans le discours scientifique et technique. *Langue française*, 64, 53-67.

Peyrano, J. (1994). Sobre la función docente de las resoluciones judiciales. *Jurisprudencia Argentina*, II, 835-836.

Peyrano, J. (2000). Los argumentos laterales (a mayor abundamiento, *obiter dicta* y conjetural) del discurso judicial y la supremacía ideológica de los derechos del consumidor y del usuario. *Jurisprudencia Argentina*, II, 854-857.

Real Academia Española (2010). *Nueva Gramática de la Lengua Española. Manual*. Madrid: Espasa Libros.

Rojas Amandi, V.M. (2012). La teoría del discurso de Robert Alexy. En: *La Ética discursiva en las teorías del derecho de Habermas y Alexy*. (147-275). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas–UNAM. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3088/5.pdf>

Sosa, T.E. y Cucatto, M. (2014). Sobre cuestiones y argumentos. *La Ley* (Tomo *La Ley* n.º 2014-C), LXXVIII N° 114, 1-3.

Vallet de Goytisolo, J. (2009). El razonamiento judicial. *Anales*, 9, 15-28.